Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.2jxsxqh)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.z337ya)

[II. Prórroga para atender su solicitud de información 3](#_heading=h.3j2qqm3)

[III. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1y810tw)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.4i7ojhp)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 7](#_heading=h.2xcytpi)

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_heading=h.1ci93xb)

[PRIMERO. Competencia 10](#_heading=h.3whwml4)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 11](#_heading=h.2bn6wsx)

[TERCERO. Decisión 22](#_heading=h.qsh70q)

[R E S U E L V E 22](#_heading=h.3as4poj)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00326/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 01383/INFOEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Quiero saber respecto a las subastas que he preguntado con anterioridad, las que publicaron el mes de* ***septiembre de computadoras y carros****, ¿que precios* ***son los finales para ofertar o participar****?, ya que no tengo conocimiento de los mismos, ni como puedo participar; por esto es que solicito me puedan dar esta información y me indiquen* ***el prendimiento****, además* ***si el precio bajo ¿cuál fue el precio final? y ¿cuando bajo? ¿cuándo lo dieron a conocer al publico y por qué medio se dio a conocer? y ¿el fundamento jurídico para definir el precio? o ¿quien lo autorizo? ¿cómo es que se da transparencia a este procedimiento?*** *ya que no han publicado nada más o* ***¿quién lo supervisa? y ¿cómo se da a conocer a la ciudadania****?” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Prórroga para atender su solicitud de información

En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de SAIMEX informó que se aprobó la prórroga para ampliar el plazo de respuesta y adjuntó el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia bajo la Resolución Número RES-05-INFOEM-ORD-COMT-24a-2024, de la sesión ordinaria de dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la que se aprobó dicha prórroga.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* Documento en el que se describe que la unidad administrativa involucrada es la Dirección General de Administración y Finanzas, se reiteran datos de identificación de la solicitud y en el apartado de la respuesta se señala que se comparte con el particular las respuestas a sus interrogantes y el listado de bienes.
* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que dio respuesta a través del oficio suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas.
* Oficio suscrito digitalmente por el Director General de Administración y Finanzas, en el que da respuesta a cada una de las interrogantes en los siguientes términos:

*“1.‐ En cuanto a:* ***” Quiero saber respecto a las subastas que he preguntado con anterioridad, las que publicaron el mes de septiembre de computadoras y carros, ¿que precios son los finales para ofertar o participar?,*** *…” (Sic); se informa que el procedimiento de subasta fue celebrado el pasado 23 de septiembre de 2024, por lo que a la fecha se encuentra concluido.*

*2.‐ Respecto a “…****solicito me puedan dar esta información y me indiquen el prendimiento, además si el precio bajo ¿cuál fue el precio final? y ¿cuando bajo? …” (Sic);****al respecto se informa que el precio final fue aprobado en el Acta de Sesión Extraordinaria   INFOEM/DGAF/CAAIE/EXT‐006/2024 del 17 de octubre de 2024, así mismo se envía el listado de bienes, en los cuales podrá consultar la información solicitada* ***(Anexo Único).***

*3.‐ Por lo que hace a “…* ***¿cuándo lo dieron a conocer al publico y por qué medio se dio a conocer?...” (Sic);*** *aplica para subasta y fue a través de convocatoria publicada en el periódico de mayor circulación nacional y local el 11 de septiembre 2024.*

*4.‐ En cuanto a    “…* ***¿el fundamento jurídico para definir el precio?...” (Sic);*** *el artículo 108 reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.*

 *5.‐ Respecto a “…* ***¿quien lo autorizo?...”*** *(Sic); autorizado por el comité de arrendamientos, adquisición de inmuebles, y enajenaciones de este Instituto.*

*6.‐Por lo que hace a* ***“…¿cómo es que se da transparencia a este procedimiento?*** *ya* ***que no han publicado nada más o ¿quién lo supervisa? y ¿cómo se da a conocer a la ciudadania?” (Sic);*** *se informa que todos los procedimientos son publicados en la plataforma Ipomex por periodos trimestrales.”  (Sic.)*

* Relación de bienes informáticos adjuntados, en la que se describe la partida, la descripción, el número de serie, la marca, el modelo, el precio de adjudicación; así como otro listado que señala el número, la categoría, las características, el número de serie, la marca, el modelo, el número de lote y el precio por lote; todos los anteriores relacionados con bienes informáticos.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Con fundamento al Articulo 179 fracciones VII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se indica:* ***La falta de información, puesto que a pesar de indicar que se da respuesta a mis interrogantes,******el sujeto obligado es omiso en las mismas****, situación que se evidencia en su propia respuesta porque al enviar el listado de bienes y su precio final,* ***no indica cómo es que llegaron a ese precio****? ni el listado se encuentra* ***firmado por autoridad que autoriza esos costos****, y en el caso especifico y apegados a derecho* ***por perito valuador que indique que esos son los costos correctos****. Esto ultimo en atención al articulo 108 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios . Además de que su respuesta es ambigua, deja en evidencia que es un procedimiento mal realizado y/o con fines diversos a los que contempla la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos del 105 al 119. Motivo por el que solicito nuevamente se atienda mi solicitud y se de respuesta a "todos y cada uno de mis cuestionamientos", no así a los que quiera únicamente mencionar el sujeto obligado.” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“****No se respondió a todos los cuestionamientos solicitados****.} Envían una respuesta a modo para indicar que mi solicitud fue atendida, situación que deja en evidencia el mal trabajo por parte del área que proporciona la información y por parte del área que recaba la información para responder esta solicitud.* ***Deseo conocer quién autorizo dicho procedimiento, a quién se beneficia con esto y porque lo hicieron de esta forma... pero solo dan evasivas****. Recuerden que la transparencia debe iniciar desde ustedes. Por favor* ***ya que las plataformas indicadas en mi solicitud están desatendidas (COMPRAMEX, IPOMEX, EDCA Contrataciones Abiertas)*** *les pido que por este medio proporcionen dicha información.*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00326/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

* Acta de la sesión extraordinaria número INFOEM/DGAF/CAAIE/EXT-006/2024, del Comité de Arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenación del Sujeto Obligado, en el que analizó y determinaron los precios de venta para el procedimiento de adjudicación directa derivados de las partidas desiertas de la subasta pública número INFOEM/DGAF/PAE-001/2024 referente al Parque vehicular y la INFOEM/DGAF/PAE-002/2024 referente a Bienes informáticos.
* Fallo del procedimiento administrativo de enajenación de bienes mediante adjudicación directa número INFOEM/AD-001/2024, correspondiente a la enajenación de vehículos del parque vehicular del INFOEM, del que se advierte el precio final.
* Fallo del procedimiento administrativo de enajenación de bienes muebles mediante subasta pública número INFOEM/DGAF/PAE-002/2024, referente a la enajenación de diversos bienes de equipo de cómputo e impresión del INFOEM.
* Fallo del procedimiento administrativo de enajenación de bienes mediante adjudicación directa número INFOEM/AD-002/2024, correspondiente a bienes informáticos del INFOEM, en versión pública.
* Cuadro de clasificación que respalda la versión pública del punto antes descrito.
* Resolución de número RES/01/INFOEM/EXT/COMT/04ª/2025, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que se determinó la aprobación de la versión pública del punto anterior.
* Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que ratificó la respuesta y, además, remitió información adicional emitida por la Dirección General de Administración y finanzas del Sujeto Obligado.
* Memorándum No. INFOEM/UT/020/2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de la Administración y Finanzas, en el que le requirió rendir informe justificado.

**d) Vista del Informe Justificado.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que integran el expediente se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y el Particular no añadió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

1. **Causales de improcedencia**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la negativa a la información.

1. **Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que la persona Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Sin menoscabo de lo anterior, por cuanto hace al Recurso de Revisión que nos ocupa**,** es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que, mediante su informe justificado, el Sujeto Obligado remitió información que puede colmar la solicitud de información.

Así pues, se procede a analizar lo solicitado en contraposición con lo entregado por el Sujeto Obligado, para ello, es importante mencionar que, de los cuestionamientos formulados en la solicitud de información por la parte Recurrente, se señaló los requerimientos que rezan: “***¿cuando bajo?” “¿cómo es que se da transparencia a este procedimiento?” (sic)***, la cual no encuentra expresión documental, puesto que se pretende como respuesta la elaboración de cálculos y emisión de razonamientos o argumentos y generar un **documento *ad hoc****,* al respecto los artículos 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, **se advierte que la respuesta a la solicitud de información *¿cuando bajo? “¿cómo es que se da transparencia a este procedimiento?”*  prevé una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*, pues el Recurrente requiere que el Sujeto Obligado realice un cálculo o la emisión de razonamientos, **por tanto, no formará parte del análisis correspondiente.**

Aunado a ello, la persona Recurrente también señaló en su solicitud de información los siguientes argumentos:

*“ya que no tengo conocimiento de los mismos, ni como puedo participar… ya que no han publicado nada más o …” (Sic).*

En el acto impugnado los siguientes:

*“deja en evidencia que es un procedimiento mal realizado y/o con fines diversos a los que contempla la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos del 105 al 119. … no así a los que quiera únicamente mencionar el sujeto obligado”*

En los motivos de inconformidad precisó los siguientes:

*“situación que deja en evidencia el mal trabajo por parte del área que proporciona la información y por parte del área que recaba la información para responder esta solicitud.... pero solo dan evasivas. Recuerden que la transparencia debe iniciar desde ustedes. Por favor ya que las plataformas indicadas en mi solicitud están desatendidas (COMPRAMEX, IPOMEX, EDCA Contrataciones Abiertas)...” (Sic).*

De las antes citadas, se advierte que corresponden **a manifestaciones subjetivas**, de las que no se desprende un requerimiento de información específico, y se tratan de opiniones o juicios de valor de la persona Solicitante, por tanto, escapan del marco de ejercicio de este Organismo Garante y, por tanto, **no formarán parte del presente análisis**.

No se omite mencionar que dentro de los motivos de agravio formulados por la parte Recurrente destacan los siguientes:

*“… a quién se beneficia con esto y porque lo hicieron de esta forma...” (Sic).*

Dichos argumentosno fueron requeridos en la solicitud inicial por lo que se configura lo que se conoce como ***plus petitio****,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, **situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.**

Una vez expuesto lo anterior, se debe tener en cuenta, que la persona Solicitante, requirió diversa información que redactó a manera de cuestionamientos, en este tenor, se debe tener en consideración que conforme al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo la clave de control SO/028/2010; que se titula, ***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico,*** en el que se señala que aun cuando una solicitud de información se construya o formule como una consulta y no como una solicitud de acceso de conformidad con la Ley de la materia, pero la respuesta puede obrar en algún documento, se debe dar una interpretación que le proporcione una expresión documental, así para el caso que nos ocupa, si bien la persona Recurrente estructuró su solicitud a manera de cuestionamientos, estos no limitan el ejercicio del derecho, puesto que se puede entregar una expresión documental que satisfaga su solicitud de información.  **En consecuencia, se debe atender a la expresión documental que atienda a los requerimientos solicitados.**

Así pues, se puede traducir lo solicitado por la persona Solicitante, en los siguientes términos:

Respecto a las subastas publicadas en el mes de septiembre de computadoras y carros:

* + - 1. Documento que dé cuenta de los precios finales para ofertar o participar
			2. El procedimiento para participar y forma en la que se da a conocer a la ciudadanía
			3. Fecha y el medio en la que se dio a conocer al público
			4. Fundamento jurídico para definir el precio
			5. Persona que autorizó el precio

Es preciso señalar que la información solicitada se relaciona con procedimientos de subastas y adjudicaciones directas en un proceso de enajenación de bienes por parte del Sujeto Obligado, al respecto los artículos 51 y 54 fracciones V, VIII y IX del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, prevé que las instituciones públicos se deberán auxiliar de los Comités de Arrendamientos, Adquisiciones de inmuebles y enajenaciones para el desahogo de sus procedimientos y que tienen funciones para sobre las propuestas de enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como para evaluar las propuestas o posturas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, subasta pública, invitación restringida o adjudicación directa y para emitir los dictámenes de adjudicación, que servirán para la emisión del fallo en los arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones;  **por tanto los Comités** **de Arrendamientos, Adquisiciones de inmuebles y enajenaciones resultan competentes para conocer de los procedimientos de adjudicación directa y subastas públicas.**

Por su parte, el Manual General de Organización del Sujeto Obligado prevé la existencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, que cuenta con el objetivo de *“Planear, dirigir, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con la administración y el control del capital humano, de los recursos materiales, financieros y técnicos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto; con base en los lineamientos, políticas y estrategias establecidas que coadyuven con las diferentes Unidades Administrativas del Instituto, en el cumplimiento de las metas y programas”*  por lo que corresponde a una área que conoce del control de recursos materiales y financieros. Aunado a lo anterior, cuenta con diversas funciones entre las que destacan la de Realizar las funciones de *Presidenta o Presidente en los Comités de Adquisiciones y Servicios y el de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Instituto; para dar cumplimiento a la normatividad establecida en la materia*; y por tanto, dicha área resulta competente **para conocer de los procesos de enajenación del Sujeto Obligado.**

En este contexto normativo, se procede al análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, así, por cuanto hace al **punto 1 correspondiente al documento que dé cuenta de los precios finales para ofertar participar,** es menester señalar que en respuesta el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que el procedimiento ya había concluido y dio respuesta a través de un listado de los bienes informáticos, en los se precisó un precio de adjudicación; al respecto cabe señalar que la parte Recurrente se inconformó al precisar que dicho listado no se encuentra firmado por la autoridad que autorizó los precios, en este sentido, se debe tener en consideración que la respuesta fue proporcionada por el SAIMEX y ante lo cual, se debe atraer al estudio el criterio emitido por el INAI bajo la clave de control SO/007/2019, en el que se precisa lo siguiente:

*“****Documentos sin firma o membrete****. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”*

Derivado del criterio antes citado, el documento que obra en el SAIMEX cuenta con validez aun cuando no tenga una firma o membrete, por tanto, no carece de veracidad, ni limita su validez. Aunado a lo anterior, dicha respuesta se robustece con los documentos **entregados en informe justificado,** puesto que se remitió el fallo del procedimiento administrativo de enajenación de bienes muebles mediante subasta pública número INFOEM/DGAF/PAE-002/2024, referente a la enajenación de diversos bienes de equipo de cómputo e impresión del INFOEM, así como el fallo del procedimiento administrativo de enajenación de bienes mediante adjudicación directa número INFOEM/AD-002/2024 referente a bienes informáticos; de los cuales se desprenden los **precios finales de adjudicación y corresponden al documento fuente, por tanto, se tiene por colmado el requerimiento por cuanto hace a los precios finales de equipos de cómputo.**

Ahora bien, cabe recordar que la persona Recurrente requirió la información de la enajenación de equipos de cómputo y de vehículos; sin embargo, en respuesta no señalaron los precios **finales de los vehículos, cuestión que se modificó con la entrega del informe justificado**, puesto que el Sujeto Obligado remitió el fallo del procedimiento administrativo de enajenación de bienes mediante adjudicación directa número INFOEM/AD-001/2024, referente a la enajenación de vehículos del parque vehicular del INFOEM, en el que se advierten **los precios finales de adjudicación** **y corresponde al documento fuente,** por tanto, a través de informe justificado, **el Sujeto Obligado amplió la respuesta inicial y colmó en su totalidad el requerimiento de información que nos ocupa.**

Por cuanto hace **al punto 2, referente al procedimiento para participar y la forma en la que se da a conocer a la ciudadanía,** cabe precisar que el Director General de Administración y Finanzas señaló en respuesta que todos los procedimientos son publicados en la plataforma IPOMEX, con lo que dio atención al requerimiento sobre la forma en la que se da a conocer a la ciudadanía el procedimiento, sin embargo, de la respuesta inicial **no se desprende la especificación del procedimiento**, **cuestión que se modificó a través de informe justificado**, puesto que el Sujeto Obligado remitió los fallos de los procedimientos de enajenación, por subasta pública de bienes de cómputo e impresión y por adjudicación directa de los bienes informáticos que no se subastaron y de los vehículos, en dichos documentos se advierte un apartado de considerando, en el que se desprende la relatoría del procedimiento, así pues, se advierte que el **Sujeto Obligado proporcionó en informe justificado el documento fuente del que se desprende el procedimiento realizado y por ende, se tiene por colmado el requerimiento de información en su totalidad.**

Por cuanto hace **a los puntos 3, 4 5; que corresponden a la fecha y medio por el que se dio a conocer al público, fundamento legal para definir el precio y la persona que lo autorizó**; se advierte que, en respuesta, el Director General de Administración y Finanzas, dio respuesta a cada cuestionamiento, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| 3. Fecha y el medio en la que se dio a conocer al público | El Director General de Administración y Finanzas señaló: *“aplica para subasta y fue a través de convocatoria publicada en el periódico de mayor circulación nacional y local el 11 de septiembre 2024”* |
| 4. Fundamento jurídico para definir el precio | El Director General de Administración y Finanzas señaló:*“el artículo 108 r****eglamento*** *de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.”* |
| 5. Persona que autorizó el precio | El Director General de Administración y Finanzas señaló:*“autorizado por el comité de arrendamientos, adquisición de inmuebles, y enajenaciones de este Instituto.”* |

En atención a lo anterior es menester precisar que si bien, los Sujetos Obligados de Ley de Transparencia del Estado, no están constreñidos a procesar la información y generar documentos *ad hoc*  y por tanto este Organismo Garante no puede obligarlos a hacerlo,lo cierto es, que tampoco lo tienen prohibido, por lo que, los Sujetos Obligados pueden, en un ejercicio de máxima publicidad dar respuesta a los cuestionamientos formulados por las personas Particulares a través de un documento nuevo en el que exponen razonamientos o motivos; así para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado a través del área competente dio respuesta a la fecha y medio por el que dio a conocer al pública el procedimiento, el fundamento legal para definir el precio y señaló que fue autorizado por el Comité de Arrendamientos, Adquisición de inmuebles y enajenación del Instituto, por tanto, **se tienen por atendidos los requerimientos de información antes indicados.**

Cabe señalar que mediante informe justificado, el Sujeto Obligado **robustece la respuesta proporcionada en los puntos 4 y 5,** puesto que remitió el Acta de la Sesión Extraordinaria número INFOEM/DGAF/CAAIE/EXT-006/2024, del Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones del Sujeto Obligado, en el que se determinó el análisis y determinación de los precios de venta para los procedimientos de adjudicación directa de las partidas desiertas de las subastas de parque vehicular y bienes informáticos, por lo que se entregó el documento que respalda el precio final de los bienes, **que robustece la respuesta proporcionada a los puntos 4 y 5; puesto que se ofrece el documento fuente en el que se desprende la totalidad de la fundamentación legal y se establece al Comité antes señalado cómo la autoridad que autorizó el precio final.**

Así pues, el Sujeto Obligado, a través de informe justificado, modificó la respuesta inicial y entregó la información solicitada faltante, en los términos antes expuestos; por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **00326/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el Sujeto Obligado, al haber modificado la respuesta inicial, a través del informe justificado entregó la información faltante.

## TERCERO. Decisión

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **00326/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el Sujeto Obligado, al haber modificado la respuesta inicial, a través del informe justificado remitió la información faltante.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Organismo Garante analizó cada elemento de la solicitud de información y se advierte que el Sujeto Obligado remitió la información faltante en informe justificado, por lo que su solicitud de información ha quedado atendida.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **00326/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el Sujeto Obligado, **al modificar la respuesta** a la solicitud de acceso a la información número **01383/INFOEM/IP/2024, el medio de impugnación quedó sin materia**, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese por SAIMEX** la presente Resolucióna la persona **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.